

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1190/2010**

**ACTOR: RICARDO GÓMEZ
HUERTA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa; Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1190/2010, promovido por Ricardo Gómez Huerta en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El tres de marzo del año en curso, Ricardo Gómez Huerta interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Martiniano Reyes Palacios y Esther Ramos Sánchez por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar un cargo como servidores públicos.

Los recursos de queja se registraron bajo los números de expediente QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de noviembre del presente año, el actor en el presente juicio presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa; Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolución de los recursos de queja referidos.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-372/2010.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el cinco de noviembre del presente año, la Sala Regional

Xalapa de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-1378/2010, de cinco de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho del mismo mes y año, el actuario de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-372/2010.

V. Turno a Ponencia. En misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-1190/2010 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de cinco de noviembre de dos mil diez se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver los recursos de queja identificados con los números QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, interpuestos por el propio actor el tres de marzo de dos mil diez.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no resolver sus escritos de queja identificados con las claves QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, interpuestos por el propio actor el tres de marzo de dos mil diez, en contra de Martiniano Reyes Palacios y Esther Ramos Sánchez por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar un cargo como servidores públicos.

Esto es así, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se imponga un término perentorio al órgano partidista responsable para que resuelva la referida queja.

Asimismo, se advierte que el derecho que estima el promovente se le vulnera se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la administración de justicia al interior del partido político ante el cual milita.

Esto es, el actor alega se le conculcan su derechos partidistas al haber interpuesto un recurso de queja ante el órgano correspondiente sin, hasta la fecha, haber recibido respuesta alguna, siendo que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática tutelan tal derecho.

Lo anterior se advierte de la lectura del siguiente precepto normativo:

“Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

...

TITULO SEGUNDO

De los Afiliados del Partido

...

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Afiliados del Partido

...

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Todo afiliado del Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a un afiliado del Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

...”

Así pues, al advertirse que el derecho que se estima violado se relaciona con el derecho de afiliación, en su modalidad de tutela judicial efectiva en los medios de defensa internos, la competencia para conocer de este tipo de asuntos, en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales atribuidos a un órgano nacional partidista, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales tienen

competencia para conocer y resolver de los juicios ciudadanos cuando se actualicen los siguientes supuestos:

“...CAPÍTULO II

De la Competencia

.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Como se advierte, el presente asunto no encuadra dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, pues en forma alguna se plantean cuestiones que sean del conocimiento de tales órganos jurisdiccionales, puesto que los mismos, tratándose de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solamente tienen facultad para conocer de aquellos asuntos en los que se aduzca la conculcación de los derechos de votar; ser votado respecto de los cargos de elección popular a que se refiere el artículo transcrito; cuando se trate de una elección de dirigentes partidistas a nivel local, lo que no acontece en la especie, o bien, se trate de un partido político local, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, la Sala Superior sí tiene competencia para conocer del presente asunto.

“...CAPÍTULO II
De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

De los artículos transcritos se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales atribuidos a un órgano partidista, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, como sería el caso que nos ocupa, puesto que el actor endereza sus agravios en contra de una presunta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual aduce una conculcación a su derecho de afiliación en su vertiente de tutela judicial efectiva respecto de los medios de defensa internos.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-10/2009, SUP-JDC-1008/2010 y SUP-JDC-1149/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; Por estrados al promovente por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO